Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra CESAR AUGUSTO MARIN HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00563**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de **CESAR AUGUSTO MARIN HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $40.637.294.oo, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 5916526.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -23 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

4.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

5.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.636 y T.P 58.904 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3d5d751f161673866ef89b7b33ca2cbba39ad166abf3ccce85e09e0e8e5ed7**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JHONATAN ANDRÉS PINEDA PARADA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00564-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si conforme la subrogación realizada por ASERVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA, se cobrará también el canon de arrendamiento del mes de julio del año 2023 toda vez que el mismo no fue indicado en dicho acápite empero si se señaló como valor en la cuantía determinada para la presente acción.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0037e6c5b823ad3e058c8651646de943875c60961c8f316c0faabeec5eb044**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA S.A., contra JESÚS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00565**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JESÚS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.900. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $58.000'000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a28d30dbbc194ecc7b610f9ba3a934ab381df627c10d9ca5c9d45d4efaad2d**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA S.A., contra JESÚS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00565**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0, en contra de **JESÚS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.900, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE $39.187.033.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 13265003.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -15 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.981 y T.P. 103.156 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3687596e788f87471c12b9a741029c8dc53645983240b1dfd57b839f792aad8**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra GLORIA STELA MARTÍNEZ CRISTANCHO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00566-00.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20226008**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **GLORIA STELA MARTÍNEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.335.610. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0342ad3305784ea1304ab1958190141ad28882d58e030e288ee0c6a6e8b1a1**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra GLORIA STELA MARTÍNEZ CRISTANCHO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00566-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **GLORIA STELA MARTÍNEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.335.610, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]

a) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE $15’804.790.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 30361526**.**

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa del 33.08% E.A., sin que supere la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE $930.572.oo, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y de tarjeta profesional No. 82.252 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) [5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35659b9228d16100cd2210007e05142915582ec6d58f0007dc63cda57dbe76**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra AUGUSTO RAFAEL BENITEZ SIERRA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00567**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, *«presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario»*, o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Allegue la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia aportada para el recaudo ejecutivo en los términos previstos en el num. 2° art. 114 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el num. 4° art. 297 del CPACA.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aa96206644e22bcbe3d350ca343c8a7f5f8714cf9ac37ef01ec93638fd4e20**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS - COMULSER, contra WILMER ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00568-00**[2].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[3] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder ya que el mismo no fue aportado.

2.- Aclárese la competencia que le asigna la parte demandante a la presente acción, conforme a los presupuestos del Código General del Proceso y la literalidad del título pretendido como base de ejecución, así como el domicilio del demandado.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales o en caso de desconocerse, deberá expresar esa circunstancia, esto en razón a que señaló de manera imprecisa la dirección del demandado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por cada demandado para efectos de notificaciones.

4.- Apórtese en formato PDF **pagaré original No. 6727** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, diligenciamiento y suscripción pues el aportado no es totalmente legible.

Notifíquese[4]**,**

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320e72f903a401a1b04f877632df5aa645d77f7b83edb7a6f124b4e8b416b4f**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ROSANA AIDE MONTANEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00571**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V, sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **ROSANA AIDE MONTANEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.022.378, como empleada de ALCALDIA MAYOR DE TUNJA. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $23.400.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7713a94b7302f1c2b7eb0e4076ef08a60260a656ed6344cd661881b4c73026f**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ROSANA AIDE MONTANEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00571**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificada con NIT. 901.383.474-9, en contra de **ROSANA AIDE MONTANEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.022.378, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE $14.396.811.79, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 18923104.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE $1.215.095.44, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de T.P. No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c1364c828d3cb3e5dd82cc7187883cedb8f2f1c3de3788d5e9b8f9ceda501**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CASALIMPIA S.A., contra PROSPERTECH S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00572-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. **1656525** y **1661427**, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta Nos. **1656525** y **1661427**, objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3- Precise si **PROSPERTECH S.A.,** funge con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones.

5.- Atendiendo el abono informado en el memorial obrante en el archivo 6 C1 del expediente digital, precise que factura fue pagada y a cuál se abonó el valor adeudado. De manera que se deberá ampliar los hechos de la demanda, así como modificar las pretensiones de la misma.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa5fa340bcdfac1aa4bd1472e8ef975914e977bdf959243e886cff0fd272e9f**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: MONITORIO de INVERSIONES MCN S.A.S. de MARÍA FERNANDA MARTINEZ MONTOYA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00573**-00[1]

La sociedad INVERSIONES MCN S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda MONITORIA, en contra de la señora MARÍA FERNANDA MARTINEZ MONTOYA, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en la demanda.

El proceso monitorio se consagró en el artículo 419 del Código General del Proceso, dentro del título de declarativos especiales, cuyo objeto, según la literalidad de la norma es la pretensión del pago de una obligación de dinero *"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía",* de lo que emergen los presupuestos para su procedencia, siendo uno de ellos el pago una determinada suma de dinero a cargo del demandado, situación que secunda lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 ibídem, al exigirse que *"el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."*

Respecto de este proceso y su trámite, la Corte Constitucional, estableció su naturaleza y alcance, precisando que, si bien el Código General del Proceso busca el acceso a la administración de justicia sin mayores formalismos, si se establecen ciertos requisitos para la tramitación de acciones como la incoada en el presente caso. Indicó la Corporación:

«*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

(…) Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a ***que se haya pactado***

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

una cantidad de dinero *en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii)* ***su exigibilidad*** *comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente,* ***porque el plazo está vencido o cumplida la condición****, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a* ***que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades*** *celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista* ***plena certeza sobre el monto de la deuda*** *cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos ***y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago****, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso*[2]*.»* (Subrayas fuera de texto).

En el caso de marras, explica la parte actora que la suma de $8.000.000. m/cte pretendida a través de la presente acción monitoria, tiene su origen en un anticipo que se dio con ocasión a un contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado con la señora MARÍA FERNANDA MARTINEZ MONTOYA, afirmando que la promitente vendedora incumplió el contrato al no comparecer el 15 de diciembre de 2021 a la Notaría 38 del Circulo de Bogotá a suscribir la respectiva escritura pública.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la presente demanda no puede enfilarse por los cauces del proceso monitorio, comoquiera que, dada la naturaleza del contrato descrito en el libelo genitor y la cotización allegada como anexo, la obligación a cargo del demandado es de hacer y no de dar una suma de dinero, motivo por el cual, ante el incumplimiento de su parte sobre lo pactado, el contratante cumplido cuenta con otras acciones establecidas en el Código Civil para que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor o solicitar la resolución del contrato celebrado con indemnización de perjuicios.

En esta dirección necesario es señalar, que acorde a lo estatuido en el Art. 421 de la misma codificación, en el proceso monitorio la orden del juez consiste en requerir al deudor por el término de (10) días para que pague lo adeudado o exponga las razones para negar total o parcialmente la deuda, motivo por el cual, en el caso de marras, la orden de apremio se tornaría incompatible dada la naturaleza del asunto.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso, se negará el requerimiento de pago solicitado y se dispondrá el archivo del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR el requerimiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese[3],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

---

[2] Sentencia C-726 de 2014.

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2f4ae0adff5b2ed6e07f11792e1a3f4e2b7f24ec7e6cf64dfa93b46f6a840**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de LULO BANK S.A., contra SERGIO ALEJANDRO OSORIO MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00574-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SERGIO ALEJANDRO OSORIO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.468.055, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **SERGIO ALEJANDRO OSORIO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.468.055, en CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $48’000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2321c4a72f4371f8149fb5bbaf9c9638a962ff764fc0fc9687d4ba45f4ec7511**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de LULO BANK S.A., contra SERGIO ALEJANDRO OSORIO MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00574-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LULO BANK S.A.,** identificado con NIT. 901.383.474-9, en contra de **SERGIO ALEJANDRO OSORIO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.468.055, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) VEINTICUATRO MILLONES QUINEINTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOOCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE $24’578.186.41, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 22367572.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS $3’290.717.49, por concepto de intereses causados contenido en el pagaré electrónico No. 22367572.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105199ad9687ac5483ae147c658e954b725887d03ca468bc8eef278c085cffc0**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra IVONNE SORAYA RIVERA PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00575**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **IVONNE SORAYA RIVERA PARRA** identificadA con cédula de ciudadanía No. 52.215.594, como empleada de la SED-DOCENTES SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN, teniendo en cuenta que la parte actora es de naturaleza cooperativa. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $18'400.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8014c25d11d566ab5cb18b5ba096cc916d5c772ca6677f5c5454c24be4c31c3**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra IVONNE SORAYA RIVERA PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00575**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, identificada con NIT. 860.005.921-1 en contra de **IVONNE SORAYA RIVERA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.594, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE $12.497.434.oo, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 143869100.

b) Por los intereses moratorios sobre el literal a), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título -10 de abril de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **CRISTIAN E. CASTRO BLANQUICETT**, identificado con cédula de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 73.169.747 y T.P 156.474 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d64d4ceafcc416ec208c2b1b7db8b1df7829311725ed59a243414444c4b0c**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de HOME TERRITORY S.A.S., contra ARMANDO ANTONIO BUSTOS OJEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00576-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ARMANDO ANTONIO BUSTOS OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.227.082, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $2’800.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7973345bef76c8a4374ba9bdfc6c5dc240b7593548a20580ef05eff0ea0048a**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de HOME TERRITORY S.A.S., contra ARMANDO ANTONIO BUSTOS OJEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00576-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **HOME TERRITORY S.A.S**., identificada con NIT. 900.129.551-7, en contra de **ARMANDO ANTONIO BUSTOS OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.227.082, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE $1'474.000.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de septiembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** identificada con cédula de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 51.714.000 y de tarjeta profesional No. 151.332 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado por HOME TERRITORY S.A.S.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975a2ba755995b225466b49e34d060dae6847c66f62608d92a3d6ee9e43f916**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIEN S.A., contra MERCEDES RAIGOSA PINZON. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00577**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **MERCEDES RAIGOSA PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.899.056. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $9.000'000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37729955659dcacc4f650143fc4155f52fa15f0ae3c4ccd867b55b5170a1dabc**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIEN S.A., contra MERCEDES RAIGOSA PINZON. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00577**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCIEN S.A.**, identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra de **MERCEDES RAIGOSA PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.899.056, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE $5.744.249.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré 80000077154.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -19 de julio 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCO PESOS M/CTE $327.005.oo, por concepto de los intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y T.P. 60.236 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db903e7247315034c5c672472a98c1b2363336312914943758500 3a793f00f6b**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE IGNACIO QUINTERO MONTAÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00580-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSE IGNACIO QUINTERO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.527.264, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $50’000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37efac4e8ca58ff97093c527cad0356e60fe570885bf51581a6b725e56c922b**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE IGNACIO QUINTERO MONTAÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00580-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra de **JOSE IGNACIO QUINTERO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.527.264, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE $26’558.336.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 17341472.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE $4’712.637.00, por concepto de intereses de plazo causados y contenidos en el pagaré No. 17341472.

d) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE $152.624.00, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré No. 17341472.

e) QUINIENTOS OCHENTA Y DOS IL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE $582.960.00, por concepto de otros causados y contenidos en el pagaré No. 17341472.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.711 y de tarjeta profesional No. 12.744 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638feeb8bedc41943046586fabd98288ecc4f5d871357f95917577949f17289**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO – P.H. contra RAMIRO HERNÁNDEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00581**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posean los demandados **RAMIRO HERNÁNDEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.837.651. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $6.300’000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6844db46f3d2d9bc894c511c9df98d4ef7585f22e7fc3096efdcb091739798c**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO – P.H. contra RAMIRO HERNÁNDEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00581**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO – P.H.,** identificado con NIT. 830.025.875-7 en contra de **RAMIRO HERNÁNDEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.837.651, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –certificado de cuotas de administración-[2].

a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE $4.225.503.oo, por concepto expensas de administración del mes de diciembre de 2023 hasta marzo del año 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.641.953 y T.P. 230.278 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043e515c9c60d5e0ecf7ca8be4034b317ab3df2e144d49d5d9db41678508689**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA - FEP contra NICOLAS EDUARDO DIAZ BARRETO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00582-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **NICOLAS EDUARDO DIAZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.489, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $70'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral 2° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante las respectivas sociedades allí referidas, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f93774efb8a6ce29ace570e7eaaf1dda76c10e0085b3109c814e5eede17c6**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA - FEP contra NICOLAS EDUARDO DIAZ BARRETO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00582-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA - FEP** identificada con NIT. 860.029.548-0, en contra de **NICOLAS EDUARDO DIAZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.489, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $6’738.454.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 069846.**

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE $55.929.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 069846.

d) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE $3’924.660.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 080400.**

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) CUARENTA Y OCHO MIL OCHICIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE $48.822.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 080400.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.225.951 y de tarjeta profesional No. 291.790 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb53e3972a38dc3d67c92fa7171b7bc9100768b06f2e91a852e64713a8f6ac**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MARÍA LUISA CRISTANCHO DE SARMIENTO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00239**-00[1]

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 19 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso rechaza la demanda por haber sido subsanada en debida forma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el quejoso que: *«…como bien se menciona en el auto atacado, el "derecho de petición dirigido a la Superintendencia Financiera con el objeto de que remita a esta sede judicial la respectiva constancia, tal documento no suple esa exigencia, ya que dicho requisito es indispensable para que la decisión judicial" se sabía de ante mano que un derecho de petición no suple la constancia de ejecutoria de la sentencia. Por esa misma razón se demostró por medio de la prueba documental "derecho de petición" que el legislador contemplo en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y es deber de este despacho bajo los poderes de ordenación e instrucción poderes de ordenación e instrucción: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (…)." Y no, denegar el acceso a la administración de justicia, incurriendo en un exceso ritual manifiesto y de contera, transgredir de forma grosera los derechos de estirpe constitucional al: 1. El acceso a la administración de justicia. 2. La tutela jurisdiccional efectiva y 3. El debido proceso.»*

Con fundamento en lo anterior solicita: *"se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda por encontrarse reunido el supuesto que contemplo el legislador en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.".*

CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los **recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia**, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó.

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P., en el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, pero el recurrente interpone recurso de apelación, sin embargo, la norma es clara en señalar que cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez le dará el trámite del recurso procedente, siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente, por lo tanto, este despacho hará lo pertinente.

Ahora, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: ***"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subraya el Despacho).

Establece el inciso 1° del artículo 430 del C.G. del P. *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Frente al elemento de **expresividad**, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. **Claridad**, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y **exigible**, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Es así como el juez al momento de librar mandamiento de pago debe examinar si el título presentado como base de recaudo contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible acorde a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se debe interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y armoniosamente, por lo que, si bien el recurrente alega que solicitó la constancia de ejecutoria de la providencia aportada para el recaudo ejecutivo mediante derecho de petición sin que le fuese suministrada, es necesario aclarar que el precepto normativo en cita debe ser armonizado con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 *ibidem,* el cual estipula que:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(…) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (…)".

En virtud de lo anterior, si se pretende presentar una providencia como título ejecutivo, que en el caso concreto corresponde a la sentencia 2020164405-042-000 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, se requiere de forma IMPERATIVA constancia de su ejecutoria, la cual no fue presentada en los anexos de la referente demanda.

Conviene precisar que, dicha constancia no fue solicitada en la inadmisión de la demanda por mero capricho del suscrito, sino que es necesaria para establecer la exigibilidad del documento en los términos del artículo 430 arriba citado, pues

únicamente con esta anotación se establece que la providencia ha adquirido firmeza por encontrarse ejecutoriada y, por ende, puede librarse la orden de pago, ya que al juicio ejecutivo de debe aportar documento que preste mérito ejecutivo.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de marzo de 2024 (archivo 9), por las razones aludidas.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b7d1f28e8224f1224e6bc2ff0ad4c75b76a8adc43242ab30fd0708f568f750**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de ALMACENES ÉXITO S.A., contra WALO FINTECH S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00380-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A.,** identificado NIT. 890.900.608-9, en contra de **WALO FINTECH S.A.S.,** identificado con NIT. 901.313.452-8, **DAVID BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.283 **CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.504 y **JAVIER DAVID VANEGAS DAVID** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.226.704, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de concesión de espacio-[3]:

a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE $11’900.000.oo, por concepto de contraprestación mínima incluida IVA causadas desde el mes de febrero hasta el mes de mayo del año 2024 conforme el contrato de concesión No. CW2472568.

b) CIEN MIL PESOS M/CTE $100.000.oo., por concepto de servicios públicos conforme lo estipulado conforme el contrato de concesión No. CW2472568.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores contraprestaciones mínimas vencidas y no canceladas, liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se efectué su pago total.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y de tarjeta profesional No. 69.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese [5]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4908f066ba6c05196a3e3320c9451a3667ff53762de7b5de477cc0560cfd0236**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra WILDERSON CAPERA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00473**-00[1]

Allegado el escrito de subsanación que precede, a efectos de cumplir con las causales de inadmisión del proveído de 9 de abril hogaño, de su revisión minuciosa junto con la del escrito genitor, advierte el Despacho que aun cuando la demanda ya fue inadmitida, no es posible verificar la totalidad del contenido del documento aportado para el recaudo ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores vicisitudes, esta judicatura requiere que la parte demandante, **en el término de ejecutoria de este proveído**, aporte el documento original del título valor -pagaré- contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, en la Secretaría de esta sede judicial, ya que el documento presentado en formato PDF no permite una apreciación total y legible del documento digitalizado.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fbe19a4c229a712d175b9a29f036cd8b600748740d5f7baa952f54c382bfa0**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra JAIME ACEVEDO HENDE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00477**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posean los demandados **JAIME ACEVEDO HENDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.940.120 y **LUIS ALBERTO ACEVEDO HENDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.170. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $11.000’000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686e1a1fadcfd2d3af6ffcdd27963ed37c6d595d68a423a87be448e69d43035**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra JAIME ACEVEDO HENDE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00477**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de **JAIME ACEVEDO HENDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.940.120 y **LUIS ALBERTO ACEVEDO HENDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.170, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –contrato de arrendamiento-[2].

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE $6.654.960.oo, por concepto de capital vencido de 10 cánones de arrendamiento, causados del mes de febrero a octubre de 2023.

b) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE $1.140.400.oo, por concepto de cuotas de administración.

c) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora a la abogada **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.626 y T.P. 112.911 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d229895724f486a066f660c6e550097f6647ee9f261f0a5c26ea0ed4ebfcd**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VANESSA DEL PILAR MARTINEZ CADENA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00583**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **VANESSA DEL PILAR MARTINEZ CADENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.043.309. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $35.400'000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce271bde229746275f6a5bde0a8e7fae01449aab121165fcdd8ed1ba7a4f1a**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VANESSA DEL PILAR MARTINEZ CADENA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00583**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados con la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **VANESSA DEL PILAR MARTINEZ CADENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.043.309, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE $22.106.092.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con sticker No. 3M948849.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE $1.706.938.oo, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84fe99b37706709db42bf20e9565f27108f7dcc04631a6b5c8ce373f339540**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra PATRICIA FORERO NIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00584-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **PATRICIA FORERO NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.343, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $34'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3e1db469d1041c1af07661ae35bf44aab6c41fae937f72be5e961663fc485f**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra PATRICIA FORERO NIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00584-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C**., identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de **PATRICIA FORERO NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.343, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]

a) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE $17’386.037.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 10200000047107.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -2 de noviembre del año 2019- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39701959 y de tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c0baa3bab517c6db51d9eb0a1df9fdb8de98e377d7abc26af2c972387916d**
Documento generado en 23/04/2024 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00585**-00[1]

El Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2024, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721681, 50C-1721521, 50C-1721494 y 50C-1721588, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía".*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4° ibidem, el cual modificó el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca."

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente Municipal, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA,** para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721681, 50C-1721521, 50C-1721494 y 50C-1721588 y demás especificaciones contenidas en la demanda.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO No. 0010 librado por el Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3º del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Código de verificación: **68238bb55053525a97fa1c54945225287b9d40efe3250dc5da8c4724f0b1dcd6**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de FRDY JHONSON PARADA RAMIREZ contra RUBEN DARIO RIOS VELILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00586-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 01, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20be4acafcdfd0130332c3e0041d5d5cc1cceb9ea36637148715b32baacf680**

Documento generado en 23/04/2024 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CASANTA S.A.S. contra YURI ZORANGIE ARMERO BONITA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00479**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.783. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $21.140.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1033944**, de propiedad de la demandada **YURI ZORANGIE ARMERO BONITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.840. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2777531caceaeb44f2ead05a3e9e03a156c8ddfdacda64efc19b98eeff5b61fd**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CASANTA S.A.S. contra YURI ZORANGIE ARMERO BONITA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00479**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CASANTA S.A.S.**, identificada con NIT 830.129.103-7, en contra de **YURI ZORANGIE ARMERO BONITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.840 y **EDGAR GIOVANNI SANCHEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.980, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –contrato de arrendamiento-[2].

a) DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE $12.300.000.oo, por concepto de capital vencido de 6 cánones de arrendamiento, causados del mes octubre de 2023 a marzo de 2024.

b) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE $8.840.652.oo, por concepto de los servicios públicos de gas natural y acueducto.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $4.400.000.oo, por concepto de clausula penal.

d) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora al abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.663 y T.P. 136.157 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7c27109e31fb4a67d3e9a606df0210830ae584bf1dd735c9899e3b106e9f0**
Documento generado en 23/04/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL contra IVONNE MARCELA PEÑA RUEDA y otras. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00480-00.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1187673**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **IVONNE MARCELA PEÑA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.262. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ecc96a698ddf9e38ff147cd1cbc79c961c00cfd872c64d6cba5f6fdba2712**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL contra IVONNE MARCELA PEÑA RUEDA y otras. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00480-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.116.977-0, contra **IVONNE MARCELA PEÑA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.262, **SOFIA MYRIAM RUEDA AVELLANEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.629.798 y **KAREN SOFIA ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.710, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-[3]:

a) OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE 8’161.358.oo, por concepto de 22 cuotas de administración causadas desde el mes de junio del año 2022 hasta el mes de marzo del año 2024, respecto del apartamento 404.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa del 1.5% sin superar la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.574.596 y de tarjeta profesional No. 266.283 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) [5]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe1d62be75f1d24011470330f1e50c1864cc456f9e1680eb0705f1c3dfd81e**
Documento generado en 23/04/2024 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra CRISTIAN DAVID GARZON VIVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00482-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de abril de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse en formato PDF **pagaré original No. 124907** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, diligenciamiento y suscripción pues el aportado se tornaba ilegible.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6a9798b764fa43d715ee5783c40ef0a95893b4619a9ac3c9964a00296d048**
Documento generado en 23/04/2024 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de NATALIA JIMENA ORJUELA MARTÍNEZ contra HILMAR ARLEY RIASCOS CIFUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00486-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de abril de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse en formato PDF **acta de conciliación original No. 1867712 del 10 de mayo del año 2022,** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo y suscripción pues el aportado no se tornaba completamente legible.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf1c39df9601699605d6926497246f1d1ac0f7a82c628f596ab1d0e5ecc2c4**
Documento generado en 23/04/2024 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra MILENA ESPARZA CETARES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00488-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de abril de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aclararse la razón por la cual señala en los hechos y pretensiones de la demanda como título objeto de cobro el identificado con el No. 13425621, sin en cuenta se tiene que de la literalidad del aportado se desprende que es el No. 152979 y, no aportó en formato PDF **pagaré original No. 152979,** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones y suscripción pues el aportado no se tornaba completamente legible.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31510c5a26ce82c727ab3d398de2b355d83958eb4124c785a8c970243afa5c**
Documento generado en 23/04/2024 10:39:59 AM

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra YAMILED ROJAS GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00494-00.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1629206**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **YAMILED ROJAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.227.880. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a515d951596cf2c62028f55515290c40429126572449a72c2dd26092f36e247**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra YAMILED ROJAS GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00494-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA,** identificado con NIT. 860.003.020-1, en contra de **YAMILED ROJAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.227.880, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE $41’690.766.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01589625179981**.**

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -2 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE $1’058.831.00., por concepto de intereses remuneratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.662.718 y de tarjeta profesional No. 58.795 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e015c5066b167f1fead4085cdb4d7cce0e67bb44036e3244a7f9223e6efa96b**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de HOME GOLD S.A.S., contra ANA MARIA HERNANDEZ GUISAO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00546-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ANA MARIA HERNANDEZ GUISAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.850, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $4’080.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778c9aa552138bab91141e311a7a29d631bc88e93f060c60dfea5fed5e0fc4f**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de HOME GOLD S.A.S., contra ANA MARIA HERNANDEZ GUISAO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00546-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **HOME GOLD S.A.S.,** identificada con NIT. 900.910.663-2, en contra de **ANA MARIA HERNANDEZ GUISAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.850, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE $2’045.000.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -18 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** identificada con cédula de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 51.714.000 y de tarjeta profesional No. 151.332 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado por GOLD S.A.S.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf44819454f0447f8a8fe715452bb616bba7fb26cf3d506f7b93542de66d6f6**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., contra MARIA DEL PILAR CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00547**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese el domicilio de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

2.- Alléguese el endoso del título aportado para el recaudo ejecutivo -letra de cambio-, que realizó FABIO ANDRES GOMEZ, a efectos de verificar la cadena de endosos y acreditar que CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., es el legítimo tenedor del título valor. En tal sentido, recuérdese que *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"* (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que *"para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"* (art. 661 del C. Cio.)

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5db95fccd9fb04e528f90f747334d90cee29bbfbe687d2b4c141239a4d277e**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S., contra RED HUMANA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00548-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso instaurado contra el aquí demandado **RED HUMANA S.A.S.,** identificado con NIT. 900.769.549-7, que cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 11001 3103 029 2023 00221 00.

Ofíciese a la autoridad limitando la medida a la suma de $16'000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9806b0c3335eb08f0fb02d4dbedc4eeab01e40b0e5dc1e540355ca2e62025**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S., contra RED HUMANA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00548-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.,** identificado con NIT. 900.691.090-1, en contra de **RED HUMANA S.A.S.,** identificado con NIT. 900.769.549-7, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -facturas de venta-.[2]:

a) OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE $8'122.768.00, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. **FE 17026; 17152; 17315** y **17959**.

b) Por los intereses moratorios de cada factura enunciada en el capital anterior, ello liquidado a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA POLANCO RAYMOND** identificada con cédula de

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 52.766.008 y de tarjeta profesional No. 129.506 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac4c117cc560af0a3cf642f8bab983b46f694c75de05c997dbc57b19df4766**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. contra RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ QUIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00549**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aporte en formato PDF el título valor -pagaré- contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente, pues debe recordarse que al ser allegadas por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar que fue suscrito por el demandado RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ QUIQUE. (Art. 422 del C.G.P).

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3614811d2d739194be0832475c67edcff31fe692ef8657b48f3efaa1d0c7ff92**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra JOSE ELMES JOVEL MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00550-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSE COMBARIZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.270, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JOSE COMBARIZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.270, en MOTORES Y MAQUINAS SA BIC.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $28’000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae2f07b0355b220d2a6304e9d57694f8b13aa19e6eae96571e99fc98e116988**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra JOSE ELMES JOVEL MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00550-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **JOSE COMBARIZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.270, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]

a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE $13’476.852.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 17830132.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE $1’509.983.oo, por concepto de intereses causados y contenidos en el pagaré electrónico No. 17830132.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ISABEL CRISTINAROA HASTAMORY** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.456 y de tarjeta profesional No. 172.397 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) [5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d43b0a83b9b18dbed204bddc28e5ed7188cabdf472e6a434eb1c5c3d2c99a**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON ANDRES HERNANDEZ TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00551**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **078-37341, 078-41395** y **078-41396,** que sea de propiedad del demandado **NELSON ANDRES HERNANDEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.140. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca49d1e56fea33fdf4fa417eb086404b3dc172ebd16d01fb22aefbadb66675ad**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON ANDRES HERNANDEZ TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00551**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de **NELSON ANDRES HERNANDEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.140, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

Pagaré No. 5170088536

a) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE $17.680.165.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5170088536.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -26 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 377815335749889

c) CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $4.109.084.oo, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 377815335749889.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -19 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2014

e) VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE $24.701.435.oo, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2014.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -19 de noviembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JUAN DAVID RUIZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022’362.154 y T.P. 283.783 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la sociedad FASSIL S.A.S., identificada con NIT. 901.471.189-1.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730b26f5b3b0efc9f08d969bacce6ec4e4d2832af87f0826138ed92f7cd5eae**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de MELBA GARCIA RUIZ contra RITA EMILSE CARO VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00552-00**[1].

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: *"**[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* sumado a lo contemplado en el numeral 3° del mismo precepto normativo, el cual menciona que: *"**[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**"* (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título báculo de la acción -letra de cambio- se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en el municipio de Zetaquirá, Boyacá, aunado a que el domicilio de la pasiva se encuentra en dicho lugar y, en mayor abundamiento, téngase en cuenta que el mismo demandante estableció su competencia conforme el lugar de cumplimiento, entonces, será el Juzgado Promiscuo Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia,** la presente demanda ejecutiva instaurada por **MELBA GARCIA RUIZ** contra **RITA EMILSE CARO VARGAS**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, Boyacá (Reparto) para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1f1c596ef5c622ca1ffe61b7eaf5fa5e2a11ebfbc2302f3cd29a588e56b889**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ANDRES RAÚL ACEVEDO GOMEZ, contra NANCY CANDUA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00555**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese el endoso del pagaré No. 7112, a efectos de acreditar que ANDRES RAÚL ACEVEDO GOMEZ, es el legítimo tenedor del título valor. En tal sentido, recuérdese que *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"* (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que *"para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"* (aart. 661 del C. Cio.)

2.- Indíquese el domicilio de las partes (demandante/demandada), tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

3.- Aporte en formato PDF el título valor -pagaré- contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente, pues debe recordarse que al ser allegadas por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital.

4.- Indique la dirección física completa de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a84875466edafcbe79b30c4451a792b8b8fc572e94a24841ddc6b48936328a**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL[1] de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra DIEGO ARMANDO TOCARRUNCHO MOLANO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00556-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** identificado con NIT. 860.007.335-4 en contra de **DIEGO ARMANDO TOCARRUNCHO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.188.421, **ÁNGELA TOCARRUNCHO MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.279 y **JUAN ÁLVARO TOCARRUNCHO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.926.644, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3].

a) 24.112,7834 UVR equivalentes para el día 3 de abril de 2024 en OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE $8’599.233.17, por concepto de capital vencido de 9 cuotas causadas desde el 30 de julio del año 2023 hasta el 29 de marzo del año 2024, contenidas en pagaré No. 199200014230.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1,75 % sin que supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 71.579,82628 UVR equivalentes para el día 3 de abril de 2024 en VEINTISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE $26’198.001.66, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en pagaré No. 199200014230.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa del 1,75 % sin que supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

e) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE $2’333.220.04, por concepto de intereses de plazo de la obligación, equivalentes para el día 3 de abril de 2024.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-214194**, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FACUNDO PINEDA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.472 y de tarjeta profesional No. 47.217 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese[4]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e6f3efe768ee3cbb7ea98d4cd18867befd350b467c8979252b7eb4096ead1**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra e JOSE GIOVANNI MORA PULIDO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00557**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aporte en formato PDF el título valor -pagaré No. 156917- contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente, pues debe recordarse que al ser allegadas por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar claramente el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54526ce9a00cf17331e5771433820f911a46da7ccc0309ade269a7d316cf2159**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JENNIFER SALCEDO CARRANZA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00558-00**[2].

Se **AVOCA** el conocimiento del proceso ejecutivo inicialmente tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo bajo radicado No. 255994089001 2023 00099 00. Esto en razón a la falta de competencia esbozada en providencia del pasado 19 de febrero del año 2024.

En todo caso, se advierte que el proceso continuará en la etapa procesal que en la actualidad se encuentra.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección de la apoderada en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ec529854711a21300aaf8382cbc89dc1db6390bfdce24579e0da1dcf2bf33**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NELSON ANDRES HERNANDEZ TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00559**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda la vigencia del gravamen, toda vez que el aportado data del mes de febrero.

2.- Aclare el folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con hipoteca, teniendo en cuenta que el referido en el libelo difiere del indicado en la Escritura Pública No. 03428 del 9 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca (Num. 4° y 5° art. 82 del C.G. del P.).

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c4e967f78f5d5c84c5fa411908d5624823099e9ace4dde1358f49897019cf**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS JULIO SUAREZ VILLALOBOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00560-00.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-229696**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **CARLOS JULIO SUAREZ VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.017. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b8e5b4122049a5d45723e0814aec77b1ed1cb3c477c91247b7ade9466e9d6**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS JULIO SUAREZ VILLALOBOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00560-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **CARLOS JULIO SUAREZ VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.017, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]

a) VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE $21’959.528.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1151062434**.**

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 16 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE $1’608.645.oo, por concepto de intereses causados y contenidos en el pagaré No. 1151062434**.**

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 y de tarjeta profesional No. 123.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) [5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d9d1031a8010f0a797ea22e40a1fd34cf9921e03874ea1e7d505e80118ffc**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO TREINTA DE FAMILIA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00561**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde se pretende efectuar su secuestro, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1175151, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de verificar la información general del inmueble.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a225688bf98089e5a196fe3c309b7fb21e94f2dbf4a3783857188e7ff11bfd0**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de de RENTING COLOMBIA S.A.S., contra JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ AVILÉS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00562-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo tipo automotor de placa **CVZ 963,** de propiedad de la parte demandada, esto es **JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ AVILÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.103.829. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dichos bienes.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6082987cbcf35249f47f75d0f536d1cb465e7472219622cd2c938764321cac9**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO[1] de RENTING COLOMBIA S.A.S., contra JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ AVILÉS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00562-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S.,** identificado con NIT. 811.011.779-8, en contra de **JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ AVILÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.103.829, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE $11.842.728.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 26669409.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -22 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 1.020.444.432 y de tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6099955be011dcd0bd88cc063f8d823f172facbafebcf2c7995cee0e3e3880**
Documento generado en 23/04/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra CESAR AUGUSTO MARIN HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00563**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSE COMBARIZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.270, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **CESAR AUGUSTO MARIN HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591, como empleado de ALIANZA EMPRESARIAL CORSERVCES COLOMBIA SA.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $60’000.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 **hoy** 24 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809555d0d3a61a75ff921fd5f7d1bbe68afadc12714457440e3e31afd03dad14**

Documento generado en 23/04/2024 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica